

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2021

**VISTA** la reclamación de la UTE Centro de Observación y Teledetección Espacial, S.A.U. - Altia Consultores SA, contra acta de la mesa de contratación de fecha 31 de mayo de 2021, por la que se proponen adjudicatarios de los cuatro lotes del Expediente 142/2019 objeto del contrato “Servicios de mantenimiento de aplicaciones corporativas (Lote 3 - GIS)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 6 de mayo de 2020, se publicó la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en la Plataforma de Licitación Electrónica de Canal de Isabel II, S.A., y el 28 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con un valor estimado de 31.299.235,22 euros.

**Segundo.-** El 10 de junio de 2021, tuvo entrada la reclamación en materia de contratación.

**Tercero.-** En fecha 16 de junio, se recibe el informe y el expediente del órgano de contratación conforme al artículo 119 y siguientes del Libro primero del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, RD-LCSE).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RD-LCSE en relación con el 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP ) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

**Segundo.-** El reclamante que ha participado en esta licitación se encuentra legitimado a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La reclamación se ha planteado contra la propuesta de la Mesa de Contratación de adjudicatarios publicada el 4 de junio, encontrándose la reclamación en plazo, conforme al artículo 121.1 del RD-LCSE.

**Cuarto.-** La reclamación en materia de contratación se interpuso contra la propuesta de la Mesa de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a la cuantía del artículo 1.1. a) del RD-LCSE. El acto no es recurrible, de conformidad con el artículo 119.2 del RD-LCSE y tal y como alega el órgano de contratación en su contestación a la reclamación.

La propia acta recoge que se elevan las propuestas a la aceptación del Consejero Delegado del Canal.

La propuesta es un acto de trámite no cualificado porque no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, como reiteradamente recoge la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación.

En Resolución nº 231/2020 de 3 de septiembre, por ejemplo, afirmamos:

*“La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que debe ser aceptada por el Órgano de contratación que pudiera separarse del criterio de la misma.*

*Tampoco son actos recurribles de forma independiente, la valoración ni la clasificación de las proposiciones, ni la comprobación de la documentación por parte de la Mesa, ni el informe técnico cuyas valoraciones asume la Mesa.*

*Se trata en esos casos de actos de trámite no cualificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no deciden ni directa ni*

*indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no producen indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca”.*

Procede la inadmisión de la reclamación conforme al artículo 55 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la reclamación en materia de contratación de UTE Centro de Observación y Teledetección Espacial, S.A.U. - Altia Consultores SA, contra el acta de la mesa de contratación de fecha 31 de mayo de 2021 por la que se proponen adjudicatarios de los cuatro lotes del Expediente 142/2019 objeto del contrato “Servicios de mantenimiento de aplicaciones corporativas (Lote 3 - GIS)”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.